



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00241-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente orden de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de la conciliación formulada por RCI COLOMBIA., y en contra del señor WILMER ANTONIO BLANCO TRUJILLO

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 08 de abril de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 3. Manifiesta la abogada que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, envió la comunicación al deudor, para efectos de la entrega voluntaria del vehículo, sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha realizado dicha entrega.

Así las cosas, el despacho verificó la solicitud enviada al deudor, las constancias de entrega y la certificación expedida por la compañía Postal de Mensajería, las cuales dan cuenta que el correo electrónico no fue entregado, ya que rebotó, por lo tanto, la parte solicitante no agotó este requisito, el cual debe surtirse en debida forma previo a presentar la solicitud de aprehensión, por lo anterior, se requiere a la abogada solicitante acreditar el diligenciamiento de la solicitud de entrega voluntaria, la cual debe remitirse a la dirección física, para ello aportará a este despacho la constancia de envío y certificación de entrega, una vez se allegue la información, el despacho verificara si el envío se hizo en debida forma y si se cumplió el termino para la entrega....”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 22 de abril de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, en el cual no

se observa la constancia de entrega de la solicitud de la entrega voluntaria del bien, por parte del garante; acorde con las disposiciones de la ley 1676 del 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, siendo este un requisito indispensable para adelantar el trámite de pago directo, dado que con la constancia requerida el despacho puede verificar el termino de los cinco días, adicional a ello, la abogada debe recordar que el envío de la solicitud de entrega voluntaria lo debe agotar antes de adelantar el trámite de aprehensión, no en simultaneo.

Por lo anterior se concluye sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

079
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18128ff9b224f03b10863fe12a177f150d397d7707ec9d14a19dad73be78e58**

Documento generado en 11/05/2022 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>